

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS

TÍTULO II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores

B. Asesoría inicial en seguridad y salud en el trabajo

1. Autoevaluación ~~básica~~ inicial de cumplimiento de aspectos legales

~~Los organismos administradores deberán entregar información sobre aspectos legales básicos en materias de seguridad y salud en el trabajo, utilizando la pauta de autoevaluación definida por la Superintendencia de Seguridad Social. Esta pauta de autodiagnóstico, incluye aspectos básicos de cumplimiento legal relacionados con materias de seguridad y salud en el trabajo, siendo el empleador quien deberá aplicarla en la empresa. Su formato se encuentra en el Anexo N°2 "Autoevaluación básica de cumplimiento de aspectos de legales". La Superintendencia de Seguridad Social podrá actualizar este instrumento con la finalidad de adecuarlo a modificaciones legales o reglamentarias que incidan en las referidas materias.~~

~~Los organismos administradores deberán informar sobre esta herramienta de autoevaluación a todas sus empresas adherentes de menos de 100 trabajadores y mantenerla disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva empresa y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan y llevar registro tanto del envío como de la recepción efectiva de las comunicaciones. De igual modo, cuando la Superintendencia de Seguridad Social actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus empresas adherentes o afiliadas, sobre la nueva pauta de autoevaluación y propiciar que la apliquen.~~

~~Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de aquellas que ingresaron a su página web y aplicaron esta herramienta de autoevaluación.~~

~~Respecto de aquellas empresas que registren un alto incumplimiento normativo el organismo administrador deberá definir las acciones a realizar en materia de prevención, las que deberán ser reportadas de acuerdo a lo instruido en la circular del plan anual de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.~~

~~Junto con lo anterior se le deberá informar a la empresa adherente acerca de las prestaciones preventivas, médicas y económicas ofrecidas por el organismo administrador en el marco del Seguro de la Ley N°16.744, según el tamaño de la empresa y sector económico, así como también de las sanciones, precisando las causas por las cuales se puede alzar la tasa de cotización adicional por parte de los organismos administradores. Finalmente se deberá informar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social como entidad fiscalizadora e instancia de reclamos, según lo señalado en el Título VIII, del Libro I.~~

Los organismos administradores deberán entregar información sobre aspectos legales en materias de seguridad y salud en el trabajo, utilizando el listado de autoevaluación definido por la Superintendencia de Seguridad Social. Este listado de autodiagnóstico, incluye aspectos de cumplimiento legal relacionados con materias de seguridad y salud en el trabajo. Su contenido se encuentra en el Anexo N°2 "Autoevaluación inicial de cumplimiento de aspectos legales". El listado contiene los aspectos mínimos respecto a los cuales la entidad empleadora debe autoevaluarse, pudiendo ser complementado por el organismo administrador.

Los organismos administradores deberán informar sobre esta herramienta de autoevaluación a todas sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, según corresponda, de menos de 100 trabajadores, promover su aplicación y mantenerla disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar respecto de la autoevaluación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva entidad empleadora y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan. De igual modo, cuando la Superintendencia de Seguridad Social actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus empresas adherentes o afiliadas, sobre el nuevo listado de autoevaluación y propiciar que lo apliquen.

Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, de aquellas entidades empleadoras que, respondieron y finalizaron el listado de autoevaluación.

Los organismos administradores, en su rol de asistencia técnica, deberán considerar el nivel de incumplimiento legal registrado por la entidad empleadora, con el fin de definir a éstas las acciones a realizar en materia de asistencia técnica preventiva. Dichas entidades empleadoras deberán ser reportadas de acuerdo a lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social, en la circular del plan anual de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Junto con lo anterior se le deberá informar a la entidad empleadora adherente acerca de las prestaciones preventivas, médicas y económicas ofrecidas por el organismo administrador en el marco del Seguro de la Ley N°16.744, según el tamaño de la empresa y sector económico, así como también de las sanciones, precisando las causas por las cuales se puede alzar la tasa de cotización adicional por parte de los organismos administradores. Finalmente se deberá informar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social como entidad fiscalizadora e instancia de reclamos, según lo señalado en el Título VIII, del Libro I.

2. Autoevaluación ~~básica~~ inicial de riesgos críticos en centros de trabajo

~~Los organismos administradores deberán entregar información para que la entidad empleadora pueda identificar en cada uno de sus centros de trabajo, aquellas tareas que impliquen alto riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores y que puedan ocasionar accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales. Esta actividad es realizada por el empleador con la asistencia técnica del organismo administrador utilizando el Anexo N°3 "Autoevaluación Básica de Riesgos Críticos", definido por la Superintendencia de Seguridad Social. Este instrumento podrá ser modificado o actualizado por la Superintendencia de Seguridad Social.~~

~~Los organismos administradores deberán informar sobre esta herramienta de autoevaluación de riesgos críticos a todas sus empresas adherentes de menos de 100 trabajadores y mantenerla disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva empresa y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de~~

~~esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan y llevar registro tanto del envío como de la recepción efectiva de las comunicaciones. De igual modo, cuando la Superintendencia de Seguridad Social actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus empresas adherentes o afiliadas, sobre la nueva pauta de autoevaluación y propiciar que la apliquen.~~

~~Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de aquellas que ingresaron a su página web y aplicaron esta herramienta de autoevaluación.~~

~~Respecto de aquellas empresas que declararon la existencia de riesgos críticos, el organismo administrador deberá definir las acciones a realizar en materia de prevención, las que deberán ser reportadas de acuerdo a lo instruido en la circular del plan anual de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.~~

~~Lo dispuesto en el presente número, será aplicable también a los trabajadores independientes afiliados al respectivo organismo administrador.~~

Los organismos administradores deberán entregar información para que la entidad empleadora pueda identificar en cada uno de sus centros de trabajo, aquellas tareas que impliquen alto riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores y que puedan ocasionar accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales. Esta actividad es realizada por la entidad empleadora con la asistencia técnica del organismo administrador utilizando el listado de tareas disponibles en el Anexo N°3 "Autoevaluación inicial de Riesgos Críticos", definido por la Superintendencia de Seguridad Social.

Los organismos administradores deberán informar sobre este listado de autoevaluación de riesgos críticos a todas sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, según corresponda, de menos de 100 trabajadores y mantenerlo disponible en su página web, con el respectivo instructivo de aplicación. En el caso de las mutualidades, la obligación de informar sobre el listado deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la adhesión de la respectiva entidad empleadora y tratándose del ISL, una vez enteradas, al menos, seis cotizaciones continuas. Para el cumplimiento de esta obligación los organismos administradores deberán utilizar todos los medios de comunicación de que dispongan. De igual modo, cuando la Superintendencia de Seguridad Social actualice este instrumento, los organismos administradores deberán informar a sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, sobre el nuevo listado de autoevaluación y propiciar que lo apliquen.

Asimismo, los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, de aquellas entidades empleadoras, respondieron y finalizaron el listado de autoevaluación.

Respecto de aquellas entidades empleadoras que identificaron la existencia de tareas asociadas a riesgos críticos, el organismo administrador deberá definir las acciones a realizar en materia de asistencia técnica preventiva. Estas entidades empleadoras deberán ser reportadas de acuerdo a lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social, en la circular del plan anual de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Lo dispuesto en el presente número, será aplicable también a los trabajadores independientes afiliados al respectivo organismo administrador.

C. Identificación de peligros y evaluación de riesgos en centros de trabajo

~~Es una actividad realizada por el organismo administrador en las empresas afiliadas y/o adheridas que consiste en un proceso dirigido a la identificación de peligros y estimación de la magnitud de los riesgos que, de no ser controlados, puedan causar accidentes y/o enfermedades profesionales. Esta actividad deberá efectuarse en forma presencial en las empresas o centros de trabajo que la Superintendencia de Seguridad Social determine mediante las instrucciones que periódicamente imparte para la elaboración de los planes anuales de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.~~

~~El proceso de identificación de peligros y evaluación de la magnitud de los riesgos, se debe realizar considerando especialmente los siguientes elementos: antecedentes de la entidad empleadora (Rut, nombre, dirección etc.); descripción del proceso y/o tarea y/o puesto de trabajo; identificación de sus peligros, riesgos e incidentes asociados y evaluación del riesgo.~~

~~Posteriormente a dicho proceso, corresponde efectuar la prescripción de medidas para la eliminación o mitigación del riesgo y la formulación, en conjunto con la entidad empleadora, de un plan de trabajo para la implementación de esas medidas, que considere responsables y plazos asociados.~~

~~El plan de trabajo podrá contemplar, además, la determinación de los requerimientos de capacitación, de evaluaciones y vigilancia ambiental o de la salud, según corresponda, sin perjuicio de otras actividades preventivas que el organismo estime pertinente.~~

~~Los organismos administradores deberán mantener un sistema de registro individual, por empresa, de las acciones realizadas, de sus actualizaciones y del seguimiento de los planes de trabajo, en los distintos centros de trabajo de la empresa.~~

Es una actividad de asesoría preventiva que deberán realizar las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) en sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, que consiste en un proceso de análisis dirigido a la identificación de peligros y estimación de la magnitud de los riesgos que, de no ser controlados, puedan causar accidentes y/o enfermedades profesionales. Esta actividad deberá efectuarse en forma presencial en las entidades empleadoras o centros de trabajo que la Superintendencia de Seguridad Social determine mediante las instrucciones que periódicamente imparte para la elaboración de los planes anuales de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Para desarrollar esta actividad, las mutualidades y el ISL deberán utilizar la propuesta metodológica para la identificación y evaluación de riesgos en los ambientes de trabajo, del Instituto de Salud Pública (ISP), que se encuentre vigente.

Una vez identificados y evaluados los riesgos presentes en la entidad empleadora, el organismo administrador deberá prescribir medidas para el control de los riesgos, según lo señalado en la Letra G, Título II del Libro IV.

El proceso de identificación de peligros y evaluación de los riesgos deberá contar con un registro elaborado por las mutualidades y el ISL, el que deberá estar actualizado, individualizado por entidad empleadora o centro de trabajo, según corresponda, y contener los siguientes elementos básicos:

1. Identificación de la entidad empleadora (Rut, razón social, dirección del centro de trabajo evaluado, actividad principal, comuna, región y cantidad de trabajadores);
2. Identificación del o los procesos, tareas y puestos de trabajo evaluados;
3. Identificación de riesgos resultantes;

4. Resultado de la valoración asociada a cada riesgo, y
5. Las medidas prescritas para el control de los mismos.

Posteriormente, las mutualidades y el ISL deberán brindar la asistencia técnica necesaria a la entidad empleadora, con el fin de diseñar un plan de cumplimiento para la implementación de las medidas prescritas.

Dicho plan deberá guardar relación con la valoración de cada uno del (los) riesgo(s) y sus actividades podrán considerar, además, la implementación de protocolos de vigilancia ambiental o de la salud, capacitación y otras actividades preventivas, según las características de la entidad empleadora o el centro de trabajo, estableciendo responsables y definiendo plazos de cumplimiento. Asimismo, los organismos administradores, deberán verificar el estado de implementación de las medidas prescritas y hacer el seguimiento de las mismas, según lo señalado en el número 4, Capítulo I, Letra G, Título II del Libro IV.

Cabe hacer presente que, al momento de prescribir medidas, los organismos administradores deberán señalar a la entidad empleadora que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley N°16.744, su implementación es obligatoria, por lo que su incumplimiento podrá ser sancionado con el recargo de la cotización adicional diferenciada, previsto en el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan aplicarles los organismos fiscalizadores.

Los organismos administradores deberán hacer entrega, a la entidad empleadora de un informe con el registro de los resultados de esta actividad, cualquiera sea el formato utilizado para esto. Dicho informe deberá contener el factor de riesgo identificado y su valoración, el tipo y descripción de medida a implementar, los plazos asociados para su implementación; además, de los antecedentes del profesional que lo elaboró (nombre, Rut, correo electrónico, fecha y firma).

El informe deberá ser notificado personalmente al representante legal de la entidad empleadora o a cualquier gerente o apoderado con poder suficiente para representarla, haciendo constar su firma en la versión impresa del citado informe, del cual deberá entregársele copia íntegra. De igual forma, podrá remitirse el referido informe a través de correo electrónico, cuando las entidades empleadoras consientan expresamente en ser notificadas a la dirección de correo electrónico que señalen para ese efecto. En todo caso, cualquiera sea el medio del envío para este informe, se deberá solicitar al receptor que entregue copia de éste a los representantes del comité paritario de higiene y seguridad y al departamento de prevención de riesgos, según corresponda.

Si el representante legal, el gerente o el apoderado, según corresponda, se niega a firmar o si, no es posible obtener su firma por cualquier otra circunstancia ajena al organismo administrador, se deberá dejar constancia de esa situación en la sección destinada a registrar su firma, sin perjuicio de notificar las medidas prescritas, mediante carta certificada, dirigida al representante legal de la entidad empleadora.

En caso que la Superintendencia de Seguridad Social requiera o solicite información relacionada con el mencionado registro, las mutualidades y ISL deberán poner a su disposición los antecedentes en los plazos establecidos en el número 2, Capítulo I, Letra B, Título V del Libro IX.

D. Asistencia Técnica

2. Asistencia técnica en la implementación de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SGSST)

~~Consiste en asistir en forma directa a las empresas en la implementación de sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que asegure el mejoramiento continuo, incluyendo las capacitaciones a trabajadores o expertos en prevención de riesgos, requeridas para su adecuado funcionamiento y que garantice, de esta manera, la protección de la salud de los trabajadores, mediante el control de las condiciones de trabajo. Especialmente, en el caso de las empresas y centros de trabajo categorizados como "críticos", el organismo administrador deberá prescribir su implementación y otorgar la correspondiente asesoría.~~

~~El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo debe considerar, entre otros, los elementos establecidos en el D.S N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que, "Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica", en concordancia con las directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).~~

~~Los organismos administradores deberán garantizar las competencias necesarias de los profesionales responsables de entregar asistencia técnica en la implementación de los SGSST y proveer a los empleadores y trabajadores, los conocimientos necesarios sobre estas materias, mediante asesorías y capacitaciones.~~

~~Además, los organismos administradores deberán otorgar esta asistencia a las empresas y/o centros de trabajo que voluntariamente decidan implementar un SGSST.~~

Consiste en asistir a las entidades empleadoras en la implementación de sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo, para el mejoramiento continuo en estas materias, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y la aparición de enfermedades profesionales, mediante el adecuado control de los riesgos laborales. Especialmente, en el caso de las entidades empleadoras y centros de trabajo categorizados como de "criticidad alta", según el algoritmo de priorización, el organismo administrador deberá prescribir su implementación y otorgar la correspondiente asesoría.

La asistencia técnica en entidades empleadoras con más de 50 trabajadores, incluidas aquellas con trabajadores en régimen de subcontratación, deberá estar dirigida a que éstas implementen o mejoren el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicho sistema deberá considerar, entre otros, los elementos establecidos en el D.S N°76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que, "Aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica", en concordancia con las directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberán otorgar asistencia técnica en esta materia en caso de ser requerido por la entidad empleadora, dando prioridad a aquellas que no cuenten con departamento de prevención de riesgos profesionales.

En las entidades empleadoras con 50 o menos trabajadores, para la asistencia técnica en la implementación de SGSST, se deberán considerar al menos los elementos señalados en la letra b), número 2, Capítulo IV de la Letra G de este Título. Al respecto, para estas entidades empleadoras,

los organismos administradores deberán, según corresponda, considerar la asistencia técnica en las siguientes materias:

- a) Identificación de peligros y evaluación de los riesgos laborales
- b) Evaluación del cumplimiento normativo
- c) En la vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores, según los protocolos del MINSAL
- d) Conformación y funcionamientos de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad
- e) Implementación de un plan de gestión de riesgos de desastres
- f) Identificación de sustancias químicas peligrosas, su etiquetado y almacenamiento
- g) Aplicación de la guía técnica sobre manejo manual de cargas, y
- h) Actividades de capacitación

En este contexto, se deberán realizar las actividades de capacitación necesarias para la aplicación de los instrumentos que se pongan a disposición y/o para contribuir a mejorar la gestión en materia de prevención de riesgos laborales.

Los organismos administradores deberán otorgar esta asistencia técnica a las entidades empleadoras con 50 o menos trabajadores, que la requieran o cuando éstos identifiquen que es necesaria su implementación.

Los organismos administradores deberán contar con profesionales con las competencias necesarias para otorgar la asistencia técnica en la implementación de los SGSST y entregar a los empleadores y trabajadores, los conocimientos necesarios sobre estas materias, mediante asesorías y capacitaciones.

Las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberán mantener el registro de las actividades de asistencia técnicas, realizadas en materia de implementación de SGSST, actualizado y debidamente individualizado según la entidad empleadora y/o centros de trabajo.

En caso que la Superintendencia de Seguridad Social requiera o solicite información relacionada con el mencionado registro, las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberán remitir los antecedentes en los plazos establecidos en el número 2, Capítulo I, Letra B, Título V del Libro IX del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744.

K. Anexos



Anexo N°2: Autoevaluación **básica inicial** de cumplimiento de aspectos ~~de~~ legales



Anexo N°3: Autoevaluación **Básica inicial** de Riesgos Críticos